



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref. Liquidación Patrimonial Nro. 11001-40-03-047-2022-00357-00

En atención a las actuaciones surtidas el Despacho resuelve:

1° Reconocer personería a la sociedad Lol Soluciones S.A.S. como apoderada de **Seguros Generales Suramericana** en los términos del poder conferido. [54, 55, 56, 57, 58, 064, 091, 103 y 104 expediente electrónico].

2° Reconocer personería a **Rosa Delia Parra Carrillo** como apoderada de **Seguros Generales Suramericana** en los términos del poder conferido. [104 expediente electrónico]. En consecuencia, se **revoca** el poder otorgado anteriormente a la **sociedad Lol Soluciones S.A.S.**

Para todos los efectos legales tener en cuenta que **Seguros Generales Suramericana** se notificó por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso desde el día siguiente en que se notifique este auto.

3° El artículo 564 del Código General del Proceso establece: "La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.". Sin embargo, advierte el Despacho que el liquidador no remitió las notificaciones por aviso de conformidad con el artículo previamente citado. Al respecto se evidencia:

- **Scotiabank Colpatría. (i)** La notificación no fue remitida al correo dispuesto para notificaciones judiciales (notidicbancolpatria@scotiabankcolpatria.com) **(ii)** se relacionó mal la fecha la providencia a notificar **(iii)** se hizo referencia a los términos del artículo 566, sin embargo, los mismos hacen referencia a los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas. **(iv)** no se acreditó el envío del auto que decretó la apertura de la liquidación patrimonial. [071 y 078 expediente electrónico].

- **Banco Falabella. (i)** se relacionó mal la fecha la providencia a notificar **(ii)** se hizo referencia a los términos del artículo 566, sin embargo, los mismos hacen referencia a los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas. **(iii)** no se acreditó el envío del auto que decretó la apertura de la liquidación. **(iv)** No se aportó constancia de envío. [075, 083 y 086 expediente electrónico].

- **Dian. (i)** se relacionó mal la fecha la providencia a notificar **(ii)** se hizo referencia a los términos del artículo 566, sin embargo, los mismos hacen referencia a los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas. **(iii)** no se acreditó el envío del auto que decretó la apertura de la liquidación. **(iv)** No se aportó constancia de envío. [076 expediente electrónico].

- **El libertador. (i)** La notificación no fue remitida al correo dispuesto para notificaciones judiciales (juridico@ellibertado.co) **(ii)** se relacionó mal la fecha la providencia a notificar **(iii)** se hizo referencia a los términos del artículo 566, sin embargo, los mismos hacen referencia a los acreedores que no hubieren sido

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 059 de 4 de diciembre de 2023 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

parte dentro del procedimiento de negociación de deudas. **(iv)** no se acreditó el envío del auto que decretó la apertura de la liquidación patrimonial. **(v)** No se aportó constancia de envío [081 expediente electrónico].

-Banco Bbva. (i) se relacionó mal la fecha la providencia a notificar **(ii)** se hizo referencia a los términos del artículo 566, sin embargo, los mismos hacen referencia a los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas. **(iii)** no se acreditó el envío del auto que decretó la apertura de la liquidación patrimonial. **(iv)** No se aportó constancia de envío [082 expediente electrónico].

-Banco Davivienda. (i) se relacionó mal la fecha la providencia a notificar **(ii)** se hizo referencia a los términos del artículo 566, sin embargo, los mismos hacen referencia a los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas. **(iii)** no se acreditó el envío del auto que decretó la apertura de la liquidación patrimonial. **(iv)** No se aportó constancia de envío [084 expediente electrónico].

-Natalia Orozco Varela. (i) se relacionó mal la fecha la providencia a notificar **(ii)** no se acreditó el envío del auto que decretó la apertura de la liquidación patrimonial. [074 y 085 expediente electrónico].

-Secretaría de Hacienda (i) La notificación no fue remitida al correo dispuesto para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) **(ii)** La notificación no se efectuó en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. [075 expediente electrónico].

En consecuencia, se requiere al liquidador para que proceda a efectuar nuevamente las notificaciones en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

4° Advertir que el liquidador presentó **constancia** de la publicación del aviso en el periódico el Espectador, el 27 de agosto de 2023 [066 y 067 expediente electrónico], con el fin de convocar a los acreedores del deudor para que se hagan parte del proceso. **Previo a iniciar** el conteo de los términos concedidos en el artículo 566 del Código General del Proceso Secretaría proceda a realizar la publicación de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. [Parágrafo artículo 564 del CGP]

5° Advertir que el liquidador presentó la actualización del inventario de los bienes del deudor de conformidad con el numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso [093, 094, 095, 096, 097, 098, 099, 100 y 101 expediente electrónico]. Sin embargo, **previo** a correr traslado de la misma (artículo 567 del Código General del Proceso), el liquidador debe dar cabal cumplimiento al numeral 2 del presente proveído.

6° Agregar a la encuadernación el proceso ejecutivo 2021-0147 proveniente del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá. En la oportunidad procesar correspondiente se decidirá lo que en derecho corresponda. [Carpeta expediente remitido].

7° Previo a decidir lo que en derecho corresponda con relación al poder aportado por Banco Bbva se requiere al interesado para que aporte: **(i)** poder especial para iniciar la acción, el cual deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil, **acreditando** además que el poder haya sido otorgado al abogado a través de **mensaje de datos** si es el caso. (artículo 5 ley 2213 de 2022). Lo anterior teniendo en cuenta que el apoderado general no cuenta con correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados. **(ii)** Nota de vigencia con fecha de expedición no superior a un mes de la escritura pública número 2028 del 10 de julio de 2020 otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá. [106 a 111 expediente electrónico]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c02fee35a60e50f92dd868572ab1fddba8b5000b1e9cc94f8e9fd903ff5f57b**

Documento generado en 30/11/2023 08:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>